

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veinte.

ADOPCIÓN No. 11001-31-10-019-2020-00233-00

Tramitado en debida forma el presente proceso, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA:

1. A través de apoderado judicial, el señor **VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES** de nacionalidad colombiano, presentó demanda para que previos los trámites de ley, se conceda a su favor la adopción del niño **GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON**, en consecuencia, se establezca entre el adoptivo y el adoptante relaciones paterno filiales, se efectúe la inscripción en el registro civil del niño, y, por último, que se expidan copias auténticas de la decisión.

2. Como sustento de las pretensiones el apoderado del demandante indicó, en síntesis,

2.1. Que el 6 de junio de 2015, contrajeron matrimonio los señores **VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES** y **LIZETH AILLIN DUCON BERNAL**.

2.2. Que el niño **GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON**, es hijo de **LIZETH AILLIN DUCON BERNAL** y **EFRAIN VELÁSQUEZ PEREZ**, quienes otorgaron consentimiento de adopción del referido niño en favor de **VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES**.

2.3. Que mediante Resolución N. 986 del 15 de julio de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Engativá, declaró en firme el consentimiento de adopción.

2.4. Que el señor **VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES** es idóneo para adoptar al niño **GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON**, toda vez que reúne los requisitos y aptitudes del artículo 68 del C.I.A.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha 23 de julio de 2020, en el que se ordenó vincular a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, quien fue notificada personalmente y dentro del término concedido manifestó que “(...). *En ese orden de ideas, puede concluirse, que la actuación administrativa se encuentra ajustada a derecho, por ello (...) imparte concepto favorable a la adopción pretendida, en aras de garantizar el interés superior del niño (...).*”

Surtido así el trámite previsto en el artículo 126 del C.I.A., modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, y no habiendo pruebas que practicar se procede a resolver de fondo el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La adopción, según lo previsto en el artículo 61 del C.I.A., es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, *“bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

La adopción produce efectos jurídicos, que se encuentran determinados en el artículo 64 ídem, así: *“1) Entre adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo; 2) Se establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; 3) El adoptivo llevará como apellidos el de sus adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; 4) Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, (...); 5) Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia”*.

3. Pues bien, el demandante en este asunto acreditó los requisitos a que se refieren los artículos 124 modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 y 125 del C.I.A., esto es, ser una persona mayor de 25 años de edad, que de su registro civil de nacimiento y el del niño se infiere que existe una diferencia de edad superior a los 15 años con el adoptivo; a su vez acreditó idoneidad física, mental, social y moral que lo califica como una persona apta para asumir y suministrar en calidad de padre adoptante un hogar adecuado para el niño **GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON**.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario: **a)** Actas del consentimiento otorgado por los señores **EFRAIN VELÁSQUEZ PEREZ** y **LIZETH AILLIN DUCON BERNAL**, para la adopción de su hijo **GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON**; **b)** Resolución No. 986 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual se declara *“(…) en firme el consentimiento de adopción otorgado por los señores LIZETH AILLIN DUCON BERNAL, (...), y EFRAIN VELÁSQUEZ PEREZ, (...), progenitores del niño GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON, (...), a favor del señor VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES, (...); c)* Copias de los registros civiles de nacimiento de **GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON** y **VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES**; **d)** Copia del registro civil de matrimonio de los señores **VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES** y **LIZETH AILLIN DUCON BERNAL**; **e)** Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor **VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES**; **f)** Certificaciones expedida por la Defensora de Familia con Funciones de Secretaria del Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá, de fecha 18 de mayo de 2020, señalando que *“(…) Que de acuerdo a la información que fue enviada por la Defensora de Familia de la Regional Bogotá, compuesta por los señores:*

VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES, LIZETH AILLIN DUCON BERNAL solicitantes de adopción, en la fecha la Subdirección de Adopciones refrendó la IDONEIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL de: **VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES, (...)**, para adoptar al niño: **GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON**, nacido en Bogotá, D.C., el 14/03/2011. (...), asimismo, “(...). Que de acuerdo al informe dado por el Equipo Psicosocial en el que describe la integración de los señores: **VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES, LIZETH AILLIN DUCON BERNAL (...)** con la niña (sic): **GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON, (...)**. De acuerdo con lo anotado este despacho emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la adopción pretendida (...).”

4. Así las cosas, los documentos allegados al proceso satisfacen los requisitos previstos en los artículos 124 modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 y 125 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se accederá a lo solicitado en la demanda, teniendo en cuenta, además, el allanamiento efectuado por parte de la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, quien manifestó que la solicitud de adopción reúne los requisitos legales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la adopción del niño **GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON** por parte del señor **VICTOR ALFONSO MARÍN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.568 de Bogotá, de nacionalidad colombiana, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se establecen de manera irrevocable relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado, relaciones que generan el nacimiento de obligaciones y derechos de hijo y padre legítimo, en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: Determinar que por la presente adopción y por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes consanguíneos paternos. Se mantiene la reserva de impedimento del matrimonio previsto en el ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.

CUARTO: Decretar la corrección del registro civil de nacimiento del niño **GABRIEL VELÁSQUEZ DUCON**, nacido el 14 de marzo de 2011, cuyo indicativo serial 52631017 y NUIP 1141719843 de la Notaría Setenta (70) del Circulo de Bogotá D.C.

QUINTO: Inscribir esta sentencia en el folio correspondiente de la oficina donde se encuentre registrado el nacimiento del niño, con el fin de que se reemplace el acta original, la cual quedará anulada conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, y en el libro de varios, de conformidad con el artículo 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970.

SEXTO: Librar los oficios correspondientes y expedir las copias necesarias de esta sentencia, a costa de la parte interesada con las restricciones previstas en el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: Notificar personalmente esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para lo de su cargo.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.73 el a la hora de las 8:00 a.m.

31 julio de 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e97266de011b5cab5a874a96664ce1faf76141425b73642032d9c6da2668450**
Documento generado en 30/07/2020 01:13:25 p.m.